

Duitama 28 de octubre del año 2021

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD RESPECTO DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS.

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.

CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.379.655 de Duitama (Boyacá), y correo electrónico cesar.jurado@correo.policia.gov.co; en ejercicio del amparo constitucional consagrado en el Artículo No 86 de la Constitución Política de Colombia y de la reglamentación establecida en el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar de manera respetuosa **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, correo electrónico de Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co; toda vez que esta desconoció y vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad respecto del acceso a cargos públicos.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS mayor de edad identificad con Cédula De Ciudadanía No. 74.379.655 de Duitama (Boyacá), con domicilio en la calle 11 número 35 – 27 en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dirección de correo electrónico, cesar.jurado@correo.policia.gov.co

ACCIONADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, correo electrónico de Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE correo electrónico de Notificaciones Judiciales juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co

II. HECHOS

PRIMERO. Que mediante Acuerdo No. CNSC – 2018000009066 del 19 – 12 – 2018, se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL “Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Sector Defensa”.

SEGUNDO. Que me postule, en calidad de aspirante al cargo profesional de seguridad o defensa grado 3, en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional.

TERCERO. Que la entidad accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la Etapa de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, **NO PUNTUÓ** la Certificación Laboral expedida el diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la jefe del Grupo de Talento Humano de la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, institución identificada con NIT 800.141.268 – 3.

Certificación Laboral en la cual consta que laboré, mediante contratos de prestación de servicios profesionales en Psicología, en la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES** durante tres (3) años y cinco (5) meses.

CUARTO. Que, de acuerdo a lo narrado en el hecho anterior, el día veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), presente reclamación ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con ocasión de los resultados de la valoración de antecedentes Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, por considerar vulnerados mis derechos al trabajo e igualdad en el marco de un concurso abierto de méritos.

Escrito mediante el cual me permití solicitarle a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, procediera a evaluar de forma adecuada la Certificación Laboral expedida el diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Jefe del Grupo de Talento Humano de la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, institución identificada con NIT 800.141.268 – 3, toda vez que no estaba siendo puntuada dicha Certificación Laboral, lo cual afectaba de forma grave mi calificación toda vez que pase de estar **LIDERADO** el proceso de selección, a estar en **SEGUNDO LUGAR**.

Así mismo en dicha reclamación, procedí a anexar **(i)**. Los contratos firmados con la institución certificante la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, **(ii)**. De igual manera las actas de liquidación donde se pueden evidenciar las fechas de inicio y las fechas de terminación de los Contratos de Prestación de Servicios, dando cumplimiento al Artículo N.º 20, del Acuerdo N.º CNSC – 20181000009066 DEL 19-12-2018.

QUINTO. Que la entidad accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, mediante respuesta dirigida en el mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procedió a brindarme respuesta frente a la reclamación narrada en el hecho inmediatamente anterior, afirmando que la Certificación aportada y debidamente calificada incumplía con los acuerdos de convocatoria del concurso de meritocracia. Aduciendo que en la Certificación Laboral expedida por la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES** no contaba con la fecha inicial y final de los Contratos de Prestación de Servicios, por lo tanto, no es válida.

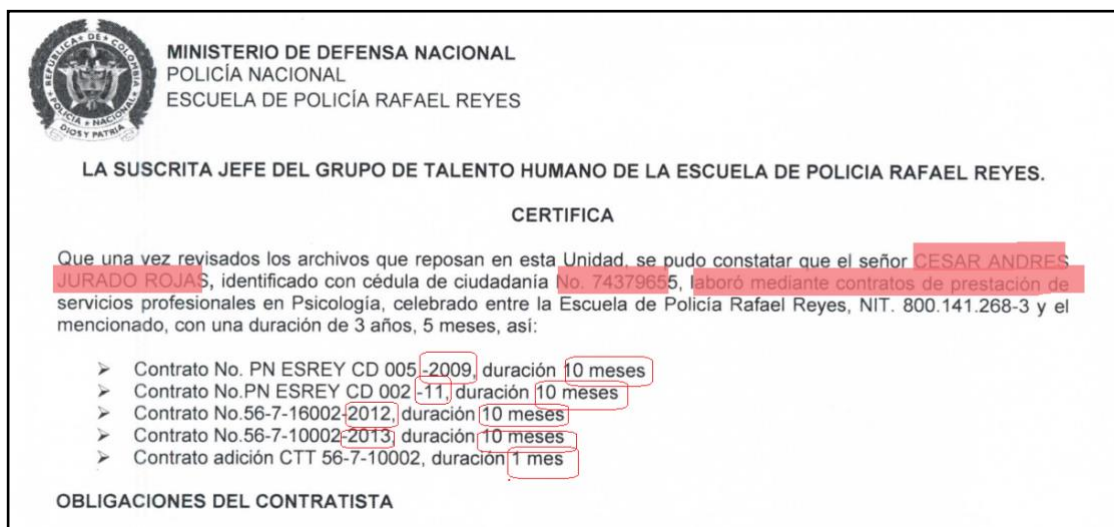
Situación que genera gran afectación a mis garantías fundamentales, en el entendido que se da prevalencia al requisito de procedimental sobre el derecho sustancial, máxime cuando:

- i.* No estoy faltando a la verdad durante mi postulación como aspirante, porque la Certificación Laboral expedida por la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, se acredita mi experiencia laboral en dicha institución estatal, en la cual se hace constar que efectivamente laboré mediante Contratos de Prestación de Servicios Profesionales en Psicología, con una duración de tres (3) años y cinco (5) meses, para dicha entidad.
- ii.* Tengo el **DERECHO FUNDAMENTAL Y SUSTANCIAL** al reconocimiento por parte de la entidad accionada, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, del periodo laborado en la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**.
- iii.* Que no me es imputable la **NEGLIGENCIA** en cuanto al descuido por parte de la institución estatal **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**,

que expide las certificaciones Laborales sin el lleno de los requisitos solicitados, como se evidencia mediante la certificación expedida al señor Ronald Gilberto Rojas Pérez, el día 04 del mes de octubre del año 2010, la cual fue expedida de manera similar a la certificación Laboral aportada por el accionante, es decir, sin referenciar la fecha de inicio y fecha final de los contratos de prestación de servicios, o el periodo de duración de la relación laboral.

- iv. No estoy faltando a la verdad durante mi postulación como aspirante, porque efectivamente se evidencia en la Certificación Laboral expedida el día 17 del mes de septiembre del año 2019, por la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, que labore en dicha institución mediante Contratos de Prestación de Servicios Profesionales en Psicología, con una duración de tres (3) años y cinco (5) meses.

Aunado a lo anterior, considero que la Certificación Laboral no es el de todo ambigua porque no solamente hace referencia al periodo laborado en total, si no que, por el contrario su señoría, la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, procede a señalar en cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios su duración en meses, pudiéndose determinar claramente el tiempo laborado, en cada uno de los contratos, los cuales estipulan el tiempo requerido para el puntaje mencionado en Artículo N.º 42, del Acuerdo N.º CNSC – 20181000009066 del 19-12-2018, tiempo que no se está teniendo en cuenta para valorar y puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes en la ponderación de puntajes, toda vez que, la Escuela de Policía Rafael Reyes omitió la fecha de inicio y la fecha de terminación, con lo cual se conculca un derecho adquirido, mi derecho a la igualdad y mi derecho al trabajo.



- v. No estoy faltando a la verdad durante mi postulación como aspirante, toda vez su señoría, que tal y como consta en los anexos del presente escrito, el día veintitrés (24) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), presente reclamación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la cual le demostré a la entidad accionada, la veracidad de los dichos de la Certificación Laboral toda vez, que procedí a anexar (i). Los contratos firmados con la institución certificante la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, (ii). De igual manera las actas de liquidación donde se pueden evidenciar las fechas de inicio y las fechas de terminación de los Contratos de Prestación de Servicios, dando cumplimiento al Artículo N.º 20, del Acuerdo N.º CNSC – 20181000009066 DEL 19-12-2018.

Con todo lo narrado anteriormente su señoría es claro que se está desconociendo mis garantías fundamentales, queriéndose dar prevalencia a un mero rito procesal en cuanto a la convocatoria, CUANDO le acredito a la entidad accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que efectivamente labore

en la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES** mediante Contratos de Prestación de Servicios Profesionales en Psicología, desde el año 2009 hasta el año 2013 con una duración de tres (3) años y cinco (5) meses, y le demuestro a su vez la fecha de inicio y de fin.

SEXTO. Que la entidad accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la Etapa de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, vulneró mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad respecto del acceso a cargos públicos.

III. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** se están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo N.º 25) **Y A LA IGUALDAD** (Artículos N.º 13 y 20) respecto del acceso a cargos públicos.

IV. PETICIONES

Atendiendo a las narraciones fácticas hechas en el presente escrito, de forma respetuosa le solicito a este despacho, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. Su señoría le solicito se sirva **TUTELAR** mi derecho fundamental al **TRABAJO Y A LA IGUALDAD** el cual se está viendo vulnerado por el yerro cometido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al momento de valorar y puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, experiencia profesional en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional.

Como consecuencia de la primera petición:

SEGUNDA. Su señoría le solicito se sirva **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, valore y puntué la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, teniendo en cuenta el certificado laboral que fue expedido por la institución **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, el día 17 de septiembre del año 2019, certificación en la cual se evidencia mi experiencia profesional solicitada por el cargo del concurso de méritos, en el marco del ejercicio de mi oficio Profesional y los cuales me generan un total de 41 meses de experiencia profesional.

Como consecuencia de la segunda petición:

TERCERA. Su señoría le solicito se sirva **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, valorar y puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en el **Artículo N.º 43 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, Nivel profesional, numero de meses de experiencia profesional**, por ende modificar el puntaje del resultado total del listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, teniendo en cuenta el tiempo de experiencia profesional de 41 meses que no fue puntuado ni valorado en esta etapa de la prueba.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Presentados los supuestos de hecho que permiten la protección de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, es menester exponer las razones constitucionales, legales y jurisprudenciales que soportan las peticiones.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo más adecuado, por su eficiencia y celeridad, para la protección de los Derechos Fundamentales. Así, es la propia Constitución Política de 1991 la que consagra en su artículo 86, la posibilidad que tiene todo ciudadano de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales resulten vulnerados o amenazados, y pone de presente las condiciones para su procedencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, siendo procedente también en contra de particulares, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el Ordenamiento Jurídico establezca. Así, es el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, donde se consagra expresamente que la acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con el artículo 42 del mismo decreto, el cual señala:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“(...)9. Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

De igual forma, el Artículo No ochenta y seis (86) superior condiciona la procedencia de la acción de tutela, en todo caso, a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y *subsidiario*, la Corte Constitucional ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no

dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

En este caso es de mi intención interponer la presente tutela como un mecanismo transitorio, puesto que, si bien existen otros medios de defensa judicial ordinario, estos no resultan ser los más indicados por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable como lo es la permanente afectación al derecho fundamental a mi TRABAJO, teniendo en cuenta que se trata de un Concurso Abierto de Méritos, a fin de escoger la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA TRATÁNDOSE DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS.

En el caso que nos atañe su señoría, estamos efectivamente ante una vulneración a mis derechos fundamentales de la igualdad y al trabajo en el marco de la elección de un cargo público, por medio de la asignación de empleos mediante concursos de mérito, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional en el marco factico referenciado la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones ha señalado que si bien es cierto el Ordenamiento Jurídico Colombiano, se disponen medidas ordinarias a fin de controvertir las decisiones adoptadas por la entidad aquí accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y a la **UNIVERSIAD LIBRE**, como lo es el acceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de obtener la nulidad de los actos de los procesos de selección, este no es un medio expedito por la duración de dichos procesos, motivos por el cual la Acción de Tutela es procedente en estos eventos.

Así pues, en sentencia T - 213 de 2011, el Honorable Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*“(…)En el presente asunto, **si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos,** la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.*

EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS, LA CORTE HA CONSOLIDADO UNA JURISPRUDENCIA UNIFORME RESPECTO DE LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS JUDICIALES DE DEFENSA QUE EXISTEN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE ALLÍ SE SUSCITAN, SOBRE LA BASE DE ESTIMAR QUE ÉSTOS NO PERMITEN UNA PRONTA Y ACTUAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN DISCUSIÓN, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el ÚNICO MECANISMO que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia. (...)"

Negrita y subrayado fuera del texto original

Lo anterior reiterado en sentencia T – 180 de 2015, así:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Negrita y subrayado fuera del texto original

Entonces su señoría, de conformidad con las situaciones fácticas narradas en el presente escrito y la jurisprudencia anteriormente referenciada, se deduce que las controversias que surgen en relación con la vulneración de derechos fundamentales que se susciten dentro de un concurso de méritos, como lo es en el caso que nos atañe. Debido a la perentoriedad de las etapas y plazos, se exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como la nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos invocados. Se extrae de lo indicado en precedencia que la acción de tutela, es el mecanismo constitucional pertinente para lograr la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al No valorar ni puntuar la certificación laboral expedida el 17 de septiembre de 2019, expedida por la ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES, por considerar que esta no cumple con los requisitos exigidos.

En este punto será menester recalcar lo referente al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON LA FAVORABILIDAD LABORAL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

En la respuesta dada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, frente a la reclamación radicada el día veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), frente a los resultados obtenidos en la etapa de antecedentes a la convocatoria pública, en lo que concierne al factor experiencia, se está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso y favorabilidad laboral, toda vez que:

- i. En primer lugar, la certificación laboral expedida por la institución **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES** el 17 de septiembre del año 2019, no está siendo valorada ni puntuada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE.**

- ii. En segundo lugar, se logra evidenciar la falta de criterio por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al momento de valorar y puntuar la certificación laboral expedida por la institución **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, el día 17 de septiembre del año 2019, ya que no fue tomada en cuenta para la asignación de puntaje en la etapa de valoración de experiencia.

Es que con la presentación y anexo del certificado laboral a la plataforma de La CNSC- SIMO, se podía inferir por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, mediante un razonamiento deductivo que la certificación que fue firmada por la jefe de talento humano de la entidad certificadora **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, se trataba de un documento que goza de la naturaleza de ser un DOCUMENTO PÚBLICO según lo preceptuado en nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, que goza de AUTENTICIDAD y privilegios en cuanto a la forma de su expedición.

En dicho documento se certificó lo de su pertinencia, pues, se observa, dentro de la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la fecha de ingreso y la fecha final registrados por el accionante mediante el diligenciamiento de su perfil dentro de la página web SIMO, en los términos establecidos en el módulo experiencia, listado de certificados de experiencia, tabla con el listado de certificados de experiencia, donde se puede observar de manera tácita, el registro de todos y cada uno de los cargos ocupados, que no fueron valorados y puntuados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, aportados por el concursante, de igual manera apoyado por el certificado laboral expedido por la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES el día 17 de septiembre del año 2019, el cual da certeza del tiempo laborado, informando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, del tiempo real laborado claro de las labores desempeñadas, que permite la valoración y puntuación para la etapa de valoración de antecedentes.

De igual manera, se certificó lo de su pertinencia, pues, se observa, que dentro de mi perfil de la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** tienen pleno acceso y se pueden verificar los tiempos de experiencia laboral dentro de la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** de la Convocatoria Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 -Sector Defensa de 2018, sección experiencia laboral, se evidencia las fechas de inicio y fecha final para cada uno de los contratos certificados , que no fueron valorados y puntuados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, aportados por el concursante, de igual manera apoyado por el certificado laboral expedido por la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES el día 17 de septiembre del año 2019, informando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, del tiempo real laborado claro de las labores desempeñadas, que permite la valoración y puntuación para la etapa de valoración de antecedentes.

Lo anterior, para concluir que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, no tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por la ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES, el día 17 de septiembre del año

2019, presentada y que a toda luz es legal, conforme al artículo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC (DECRETO 1083 DE 2015 ARTICULO 22238). Así pues, la única que certifica las funciones desempeñadas por el suscrito, lo es la entidad nominadora, por ende, al no valorar y puntuar la experiencia para la etapa de valoración de antecedentes el factor de forma debida, ante LOS TIEMPOS LABORADOS, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, omite y desecha las circunstancias descrita en el certificado laboral expedido el 17 de septiembre del año 2019, que son 3 años y 5 meses (total 41 meses), aunado a que también obvia el **Artículo N° 18 Definiciones** del Acuerdo N.º CNSC – 2018100009066 DEL 19-12-2018. Que reconocen como *EXPERIENCIA a la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional*, obviando el título profesional de Psicología que ostento desde que inicie a laborar con la Policía Nacional, en el desempeño del cargo de PSICÓLOGO, cuyas funciones desempeñadas y acreditadas son propias de un profesional en psicología y se acredita como lo dice el certificado laboral desde el año 2009 fecha de inicio y el año 2013 como fecha final con un tiempo laboral de 3 años y 5 meses para su valoración y puntuación, (los cuales no se me han tenido en cuenta y me están siendo vulnerados para la etapa de valoración de antecedentes).

Además, considero amenazado mi derecho Fundamental al Trabajo, toda vez que el Artículo N.º 25 de nuestra Carta Magna, no sólo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó:

"El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria" Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró: "La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

En este punto será menester recalcar lo referente al **DERECHO AL MERITO**, el cual es uno de los que más se está viendo cercenado con la actuación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en razón a la insistencia de tener en cuenta un mero rito procesal sobre el derecho sustancial como ya lo he expuesto en el presente escrito.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que este en un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público. Por lo anterior, es claro que la Universidad Libre y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS**, con su accionar, me están privando de alcanzar con Méritos una de las vacantes ofertadas por el Sector Defensa, a través esta convocatoria.

Adicionalmente, la valoración y puntuación realizada de la experiencia profesional como PSICOLOGO en la prueba de valoración de antecedentes, en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional, ha generado una desventaja para el suscrito que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta.

Por tales motivos, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** junto con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, no hubiera omitido la Certificación Laboral en la etapa de valoración de antecedentes, en mi calidad de postulante hubiese obtenido un puntaje superior, que me permitiría continuar en primer lugar en el proceso para

aspirar al cargo ofertado y en dado caso de que se disponga valorar y puntuar dicha experiencia certificada, esta acción no permitiría que los aspirantes impongan su voluntad y establezcan sus propias condiciones para el desarrollo del proceso de selección, ya que el accionante, inscribió dentro de las normas y tiempos establecidos por el operador del proceso de selección mediante la página web SIMO, hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones la certificación de experiencia laboral y da fe de los documentos registrados que acreditan la veracidad de la información, de esta manera, el proceso seguiría su curso natural y la pretensión del accionante no constituye un retroceso, tampoco afectaría a los demás aspirantes que cumplieron con la normativa contenida en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, aportando documentos con los parámetros ahí establecidos para acreditar los requisitos de educación y experiencia.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN CONCORDANCIA CON LA FAVORABILIDAD LABORAL ARTÍCULO N.º 53 FUNDAMENTAL.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** al momento de considerar la reclamación radicada el día veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), bien pudo haber validado y valorado nuevamente mi certificación laboral del cargo de PSICÓLOGO, en esta etapa del proceso prueba, a la luz de las Leyes y Normas que se aplican en los concursos de méritos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis documentos de Experiencia, corrigiendo a su vez, los errores demostrados en el proceso del cálculo del valor asignado al ítem de experiencia; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo.

En consecuencia, fui valorado y puntuado en condiciones DESIGUALES, desconociendo la experiencia profesional que ostento, no garantizándome mi derecho a la igualdad, ya que se minimizaron mis condiciones de participación de una manera injusta, como se evidenció en la valoración y puntuación del al etapa de valoración de antecedentes que se le realizó de la Certificación laboral expedida por la **ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES**, el día 17 de septiembre del año 2019, anexa al presente escrito, la cual fue rechazada como soporte de experiencia profesional que me genera puntaje, desconociendo los Decretos y los fallos de las cortes que reconocen como experiencia a la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas la materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional, las certificaciones que determinen que guarden concordancia o sean similares con al menos una las actividades descritas en la OPEC, cargo que es visto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para valorar y puntuar la experiencia profesional.

Así pues, la corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así:

*“Concepto de igualdad 6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, **no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad**. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.”*

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de mis Derechos Fundamentales, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple Constancia de inscripción del accionante actual y vigente en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional en la página web SIMO.
2. Copia simple Certificación laboral del accionante expedida por la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES, el día 17 de septiembre del 2019.
3. Copia simple de Certificación laboral expedida por la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES al señor Ronald Gilberto Rojas Pérez, el día 04 del mes de octubre del año 2010.
4. Pantallazo de conversación WhatsApp abonado al número telefónico 3144164790 con autorización por el señor Ronald Gilberto Rojas Pérez para el uso de la certificación laboral anteriormente mencionada.
5. Copia simple de cédula de ciudadanía del accionante.
6. Copia simple de la reclamación ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, radicada el día 24 de septiembre de 2021 mediante la página web SIMO, por parte del accionante.
7. Pantallazo de la página web SIMO con resultados parciales de la sumatoria de puntajes obtenidos por el accionante dentro del proceso de selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional.
8. Copia simple de contratos y actas de liquidación:
 - 8.1. Contrato N.º PN ESREY CD 005-2009.
 - 8.2. Contrato N.º PN ESREY CD 002-11.
 - 8.3. Contrato N.º 56-7-16002-2012.
 - 8.4. Contrato N.º 56-7-10002-2013.
 - 8.5. Contrato adición CTT 56-7-10002.

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS mayor de edad, domiciliado en la calle 11 No. 35 – 27 en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.379.655 de Duitama (Boyacá), manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

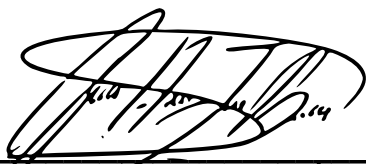
ACCIONANTE:

- **CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS** recibiré notificaciones en la calle 11 número 35 – 27 en la ciudad de Duitama (Boyacá), y en la Secretaría de su Despacho, y en el correo electrónico cesar.jurado@correo.policia.gov.co y en el número telefónico 319 256-4580.

ACCIONADA:

- La Entidad Promotora de Servicios **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, en el número telefónico 601 3259700 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **UNIVERSIDAD LIBRE** recibirá notificaciones en la dirección Calle 8 No. 5-80, sede la Candelaria, Bogotá D.C., Colombia en el número telefónico 601 3821000 y en el correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co

Señor Juez,



CÉSAR ANDRÉS JURADO ROJAS
C.C. No. 74.379.655 de Duitama (Boyacá)